

Febrero

BOLETÍN

JURISPRUDENCIAL

2020
EDICIÓN PERIÓDICA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.....	3
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
Acción extraordinaria de protección	12
1. Sentencias derivadas de procesos constitucionales	12
2. Sentencias derivadas de procesos ordinarios	14
3. Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	22
Jurisprudencia vinculante	28
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	29
1. Admisión	29
2. Inadmisión.....	36
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	41
DECISIONES DESTACADAS.....	44
Caso 116-12-JH (privación de libertad llevada a cabo por particulares en centros de internamiento)	44
Extracto de la sentencia 116-12-JH/20.....	44
Caso 38-13-IS y acumulado (normativa de la consulta previa y consulta prelegislativa)	46
Extracto de la sentencia 38-13-IS/19	46
Caso 525-14-EP (eliminación de estereotipos de género en las decisiones judiciales)	48
Extracto de la sentencia 525-14-EP/20	48

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia No. 1898-12-EP/19

La técnica de remisión y el cumplimiento del deber de motivar las decisiones judiciales

En el marco de una acción extraordinaria de protección en la que la accionante alegó la falta de motivación de una sentencia de apelación, la Corte puntualizó bajo qué presupuestos la remisión es una técnica suficiente para motivar una decisión judicial. Para el efecto, la Corte señaló que existen supuestos en los que la remisión es inaceptable. Ejemplo de ello es el mero reenvío, en el que el juez se limita manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada sin tener la necesidad de volver a expresarlos; o la remisión de manera global en la sentencia remitente, sin que exista un pronunciamiento ad hoc por parte del Tribunal de alzada sobre lo dicho por el juez inferior. En el caso de estudio, pese a que en la sentencia impugnada no existió un análisis autónomo que refleje la opinión propia del tribunal sobre los cargos presentados en apelación, la Corte identificó la elaboración de una valoración crítica sobre la suficiencia de la sentencia remitida a partir de un análisis sobre la argumentación realizada por el juez inferior, con lo cual consideró satisfecho el deber de motivar.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 17-11-IS/19

Reparación ante el cumplimiento defectuoso de sentencias constitucionales por retardo injustificado

Frente a una acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de una resolución de amparo constitucional iniciado por la separación de una docente de su puesto de trabajo, la Corte Constitucional señaló que no le corresponde ordenar el pago de haberes laborales dejados de percibir, cuando la decisión demandada no contemplaba tal disposición. No obstante, ante la verificación del cumplimiento defectuoso, ocasionado por el retardo injustificado en la reincorporación al cargo de la accionante, el Organismo declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, para cuya reparación dispuso el pago de los haberes laborales dejados de percibir desde que la entidad accionada fue notificada con la decisión, hasta la efectiva reincorporación a su puesto de trabajo.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 23-11-IS/19

La disposición de otorgar un nombramiento definitivo sin que haya mediado un concurso de méritos y oposición, puede materializarse únicamente a través de un nombramiento provisional

En el marco de una acción de incumplimiento de la sentencia de acción de protección, que dispuso el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, el pago de remuneraciones adeudadas por el tiempo que estuvo cesante y la emisión de un nombramiento a su favor que anteriormente no había sido conferido, la Corte Constitucional verificó que la legitimada activa fue reintegrada a sus funciones y que las remuneraciones adeudadas fueron canceladas. Sin embargo, en relación al nombramiento ordenado en sentencia, el Organismo determinó que el acceso a la función pública solo puede hacerse mediante un concurso de méritos y oposición, por lo que únicamente se podría materializar a través de un nombramiento provisional hasta la realización del respectivo concurso. En tal virtud, la Corte concluyó que la tercera medida no fue cumplida, pues aunque la entidad accionada emitió una acción de personal a favor de la accionante, la misma no contuvo el nombramiento ordenado.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 46-12-IN/19

Cursos de capacitación para obtener licencias no profesionales

En relación a los artículos 29 numerales 26, 92 y 192 numeral 1 de la LOTTTSV, que reconocen la posibilidad de que existan cursos de formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales, la Corte decidió que son constitucionales ya que únicamente regulan quién es la autoridad responsable de autorizar y controlar a los organismos que presten dicho servicio, sin perjuicio de que los que están dirigidos a obtener licencias no profesionales, actualmente no sean obligatorios.

www.corteconstitucional.gob.ec

Dictamen No. 26-19-TI/19

Dictamen de constitucionalidad del Acuerdo Comercial suscrito con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La Corte Constitucional del Ecuador, al resolver el dictamen de constitucionalidad del Acuerdo Comercial suscrito con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, determinó que su contenido únicamente incorporaba cambios necesarios, mas no sustanciales al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros; y Colombia, Perú y Ecuador, cuya constitucionalidad fue previamente dictaminada por la Corte Constitucional, pues, su objetivo es mantener las relaciones comerciales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al dejar de ser parte de la Unión Europea. Por tanto, el Organismo determinó que, el referido Acuerdo Comercial, no contradice ninguna norma constitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 5-19-CN/19

¿En qué casos, dejar sin efecto un banco de elegibles vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

En el marco del conocimiento de una consulta de norma, proveniente de una acción de protección, la Corte Constitucional determinó que la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial que dejó sin efecto el banco de elegibles de un concurso de méritos y oposición, debía valorarse en función del sujeto afectado por la norma. Así, la Corte distinguió entre el ganador del concurso que ha sido nombrado; el ganador, previo a su nombramiento; y, el resto de miembros del banco de elegibles. Al manifestar que el primero tiene un derecho legítimo, el segundo una legítima expectativa y los terceros una mera expectativa. Por tanto, la eliminación del banco sería contraria al elemento de previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica, solo cuando se aplique al primero y segundo casos.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 1703-11-EP/19

La decisión judicial que resuelve la acción de nulidad de un laudo arbitral, no es susceptible de recursos verticales

La Corte Constitucional del Ecuador, en el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, respecto de una decisión judicial emitida dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral, precisó que, si bien, dicha decisión era susceptible de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, no lo era de ningún recurso vertical, como el recurso de casación o de hecho, en razón de tratarse de un proceso especial, y no de conocimiento, por lo que concluyó que, en el caso concreto, al inadmitir el recurso de hecho, los jueces provinciales no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 520-13-EP/19

El fallecimiento del presunto autor de un delito, no conlleva la extinción de la acción penal en contra de los otros presuntos participantes

La Corte Constitucional del Ecuador, en el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, planteada en contra de una decisión judicial emitida dentro de un juicio penal por abuso de confianza, explicó que cada persona es responsable de un delito, según el grado de participación que determine la Ley aplicable al caso concreto, por lo que la muerte de uno de ellos, no extingue la acción para perseguir el delito respecto de los otros. De ahí que, si el presunto autor de un delito fallece, la acción penal para perseguir aquel delito continuará respecto de los demás procesados, cuyo grado de participación debe quedar demostrado.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 166-12-JH/20

El hábeas corpus para proteger el derecho a la libertad contra particulares

La Corte Constitucional, en sentencia de revisión, se pronunció sobre el derecho a la libertad en el caso de la privación efectuada por un centro de desintoxicación. La Corte estableció que las personas afectadas por privaciones de libertad llevadas a cabo por particulares deben ser escuchadas en audiencia y su versión es determinante para constatar su autonomía y las condiciones de privación de libertad. En caso de no poder dar el consentimiento, lo hará la persona responsable. Cuando existieren versiones contradictorias sobre la privación de libertad, se interpretará a favor de la libertad. Finalmente, la Corte afirmó que además de verificar el consentimiento, en el hábeas corpus el juez deberá analizar, caso por caso, las circunstancias de la privación de libertad y supervisar las condiciones de privación y restricción de este derecho en lugares privados.

www.corteconstitucional.gob.ec

Dictamen No. 15-19-CP/19

Incumplimiento de requisitos previstos en la LOGJCC para la presentación de una consulta popular

La Corte Constitucional, ante una consulta popular dirigida a eliminar el canal de la Asamblea Nacional, modificar la conformación del Directorio del IESS, eliminar los sueldos vitalicios a expresidentes y exvicepresidentes, entre otros, ratificó el criterio mantenido por el Organismo dentro de los dictámenes 2-19-CP/19 y 10-19-CP/19, respecto de que, cuando la exposición de motivos, contenida en los considerandos que acompañan a las preguntas, no ofrezca al elector la información clara y completa que permita delimitar sus efectos y alcances, no corresponde a la Corte controlar la constitucionalidad del cuestionario. En función de aquello, negó el pedido.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 525-14-EP/20

Obligación de los operadores de justicia de desarticular la aplicación de estereotipos de género en la resolución de causas

En el conocimiento de una sentencia de mérito dictada por la Corte Nacional de Justicia, la Corte negó que la decisión haya vulnerado derechos constitucionales, entre otras razones, debido a que sus argumentos permitieron corregir una sentencia dictada en base a estereotipos, preconcepciones y prejuicios en contra de la madre de una niña cuya restitución internacional se encontraba en discusión. La Corte afirmó que las mujeres requieren confiar en un sistema judicial libre de dichos prejuicios y estereotipos, y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por supuestos sesgados, por lo que hizo hincapié en la obligación de los operadores de justicia de tomar las medidas necesarias para desarticular las prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos, y que constituyen además una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de estas personas.

www.corteconstitucional.gob.ec

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 17 de diciembre de 2019¹ hasta el 15 de enero de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Falta de objeto de la acción de inconstitucionalidad por derogación de la norma impugnada	Los representantes del GAD provincial de Bolívar impugnaron la ordenanza emitida por el GAD del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, por medio de la cual se creó la parroquia “La Esmeralda”, lo cual devino en un conflicto limítrofe entre ambas provincias. Al respecto, la Corte observó que la Asamblea Nacional expidió la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, misma que permite a los representantes de los GADs llegar a acuerdos amistosos para solucionar conflictos limítrofes. Por tanto, tras haber entrado en vigencia dicha ley, la ordenanza demandada fue derogada, y por no existir efectos ulteriores, la Corte desestimó la demanda.	40-12-IN/19
Cursos de capacitación para obtener licencias no profesionales	En relación a los artículos 29 numerales 26, 92 y 192 numeral 1 de la LOTTTSV, que reconocen la posibilidad de que existan cursos de formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales, la Corte decidió que son constitucionales ya que únicamente regulan quién es la autoridad responsable de autorizar y controlar a los organismos que presten dicho servicio, sin perjuicio de que los que están dirigidos a obtener licencias no profesionales, actualmente no sean obligatorios.	46-12-IN/19

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición periódica, de la Corte Constitucional.

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Negativa de pedido de consulta popular que buscaba, entre otros, la eliminación del canal de la Asamblea Nacional	Frente al pedido de consulta popular relativo a la eliminación del canal de la Asamblea Nacional, modo de conformación del Directorio del IESS, eliminación de sueldos vitalicios a expresidentes y exvicepresidentes, restitución de la facultad de control previo de los contratos de la Procuraduría General del Estado y restablecimiento de salas de casinos y juegos de azar; la Corte, en relación al control constitucional de los considerandos, indicó que el solicitante no cumplió con su obligación de emplear un lenguaje valorativamente neutro, vulnerando el derecho a la libertad del elector. En consecuencia, decidió negar la solicitud.	15-19-CP/19
Consulta Popular, respecto a la incorporación de la justicia indígena al sistema institucional del Estado, y la asignación de partidas presupuestarias para jueces y fiscales indígenas	La Corte Constitucional, respecto a la incorporación de la justicia indígena a la Función Judicial y al nombramiento de jueces y fiscales indígenas con partidas presupuestarias, determinó que la justicia indígena no debe ser asimilada a la justicia estatal porque ambas tienen sistemas jurídicos diferenciados, razón por la que, tal propuesta podría subordinar la justicia indígena a la justicia estatal y vulnerar la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas, que coexisten en el territorio ecuatoriano. Además, puntualizó que dar una asignación estatal a una autoridad que imparte justicia indígena no forma parte de una tradición ancestral ni deriva del derecho propio de cada pueblo. En los términos expuestos, el Organismo consideró que la pregunta contenida en la propuesta no se ajusta a la Constitución y, por tanto negó el pedido.	16-19-CP/20

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Dictamen de constitucionalidad del Acuerdo Comercial suscrito con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	La Corte Constitucional, al resolver el dictamen de constitucionalidad del Acuerdo Comercial suscrito con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, determinó que su contenido únicamente incorporaba cambios necesarios, mas no sustanciales al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros; y Colombia, Perú y Ecuador, cuya constitucionalidad fue previamente dictaminada por la Corte, pues, su objetivo es mantener las relaciones comerciales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al dejar de ser parte de la Unión Europea. Por tanto, el Organismo determinó que, el	26-19-TI/19

	referido Acuerdo Comercial no contradice ninguna norma constitucional.	
Acuerdo de exención de visado no requiere aprobación legislativa previa	La Corte Constitucional señaló que el objetivo del Acuerdo es desarrollar las relaciones amistosas y fortalecer los lazos entre Ecuador y Mongolia, facilitando los viajes de los ciudadanos de ambos países, a través de la exención de visados para estancias de corta duración. En este caso, refirió que el Acuerdo no se subsume en ninguno de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución. Por lo tanto, resolvió que no existen razones para someterlo a aprobación legislativa previa.	32-19-TI/19
Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo requiere aprobación legislativa	La Corte Constitucional, respecto al Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, expuso que al requerirse en el instrumento la adopción de medidas legislativas para prohibir y sancionar todo acto de violencia y acoso -incluida la violencia de género-; así como de políticas públicas destinadas a promover el derecho al trabajo en condiciones de libertad e igualdad, eliminando toda forma de explotación laboral, trabajo forzoso y abolición del trabajo infantil; se verifica la necesidad de aprobación legislativa previa, dado que incluye el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.	37-19-TI/20

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
¿En qué casos, dejar sin efecto un banco de elegibles vulnera el derecho a la seguridad jurídica?	En el marco del conocimiento de una consulta de norma, proveniente de una acción de protección, la Corte determinó que la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial que dejó sin efecto el banco de elegibles de un concurso de méritos y oposición, debía valorarse en función del sujeto afectado por la norma. Así, la Corte distinguió entre el ganador del concurso que ha sido nombrado; el ganador, previo a su nombramiento; y, el resto de miembros del banco de elegibles. Al manifestar que el primero tiene un derecho legítimo, el segundo una legítima expectativa y los terceros una mera expectativa. Por tanto, la eliminación del banco sería contraria al elemento de previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica, solo cuando se aplique al primero y segundo casos.	5-19-CN/19

Acción extraordinaria de protección

1. Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
No existe vulneración de la seguridad jurídica cuando los jueces aplican las normas jurídicas que regulan la acción de protección para la tutela de derechos constitucionales	Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación de acción de protección, la Corte puntualizó que esta garantía bajo ningún punto de vista puede ser concebida como un mecanismo residual que exija el agotamiento de otras vías o recursos para que pueda ser ejercida. En este contexto, este Organismo señaló que los juzgadores de apelación, en el marco de sus atribuciones y su potestad de verificar las circunstancias de cada caso, determinaron que existió la violación de derechos constitucionales, con lo cual la acción de protección era el mecanismo eficaz para la tutela de los mismos de acuerdo a la normativa vigente, por lo que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.	992-11-EP/19
Existe vulneración de la garantía de motivación cuando los jueces constitucionales niegan una garantía sin verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la decisión que negó la acción de protección planteada en contra del IESS, la Corte evidenció que si bien los jueces provinciales sustentaron su decisión en normas aplicables al caso concreto, no cumplieron con su obligación de analizar la existencia o no de vulneración a los derechos de la accionante, tornándose en arbitraria la conclusión de que la solución de este conflicto podía tramitarse en la vía contenciosa administrativa. En virtud de lo expuesto, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.	1258-13-EP/19
No existe vulneración a la garantía de motivación cuando los jueces enuncian y aplican las normas tendientes a resolver el caso concreto/ No procede el control de mérito	En una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que ratificó la improcedencia de una acción de protección, la Corte evidenció que los jueces provinciales cumplieron con la garantía de motivación de las decisiones judiciales ya que enunciaron las normas que, de acuerdo a los hechos expuestos, eran aplicables al caso concreto. También indicó que no procedía efectuar el control de mérito respecto a la vulneración del derecho al trabajo en relación con la pretensión discutida en la acción de protección de instancia y no con la decisión impugnada de apelación, ya que no se determinó la vulneración por parte de la autoridad judicial.	1530-13-EP/19
No existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía del derecho a	La Corte Constitucional analizó la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia dictada dentro de una acción de protección. El Organismo advirtió que, de la revisión de la causa se	381-11-EP/20

<p>la defensa cuando las partes procesales han comparecido a juicio y han sido tratadas en igualdad de condiciones</p>	<p>constató que la decisión judicial impugnada fue notificada a las partes procesales, y que estas fueron tratadas en igualdad de condiciones para ejercer su derecho a la defensa, recibiendo una respuesta fundamentada por parte del operador de justicia competente, por lo que no identificó vulneraciones a derechos constitucionales.</p>	
<p>No existe vulneración de la seguridad jurídica y la defensa cuando el accionante participa activamente en la tramitación del recurso de apelación / No procede el control de mérito</p>	<p>La Corte Constitucional analizó la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que negó una demanda de acción de protección. El Organismo señaló que los jueces de segunda instancia fundaron su decisión en normas jurídicas que se encontraban vigentes al momento en que dictó la sentencia impugnada. Asimismo, advirtió que el accionante fue notificado con todas las providencias dictadas durante la tramitación de la apelación y que participó activamente en el proceso, mediante la presentación de sus alegaciones. Por lo expuesto, concluyó que al no existir vulneración de la seguridad jurídica y la defensa correspondía negar la acción y declarar que no era procedente el control de méritos pretendido por el accionante.</p>	<p>900-11-EP/20</p>
<p>No existe vulneración a la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada se sustenta en normativa vigente aplicada en el caso por autoridades competentes/ No procede el control de mérito</p>	<p>La Corte Constitucional examinó la acción extraordinaria de protección presentada contra una decisión proveniente de una acción de protección. Al respecto, el Organismo señaló que en la sentencia impugnada se respetó la normativa vigente y aplicable al caso, como es la LOGJCC, la CRE, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, además de haber sido aplicadas por las autoridades competentes. Por lo tanto, concluyó que no existió violación al derecho a la seguridad jurídica. Además, mencionó que no procede el control de méritos en la causa en tanto la decisión impugnada no incurrió en vulneraciones a derechos constitucionales.</p>	<p>1202-12-EP/20</p>
<p>No existe vulneración al debido proceso en la garantía de motivación ni seguridad jurídica cuando la decisión impugnada es producto de un ejercicio argumentativo que explica la aplicación de las normas a los hechos controvertidos</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión que negó el recurso de apelación y confirmó la acción de protección subida en grado, la Corte evidenció que los jueces provinciales citaron normas constitucionales y explicaron la pertinencia de los artículos analizados con los hechos controvertidos, por cuanto tenían relación con la protección de los derechos alegados en instancia, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p>	<p>1899-12-EP/20</p>
<p>El juez constitucional vulnera la motivación y la seguridad jurídica cuando acepta una acción de protección planteada contra</p>	<p>La Corte Constitucional, en el análisis de una sentencia de apelación que aceptó la acción de protección planteada por una empresa en contra el Banco Internacional S.A., por la supuesta indebida devolución de cheques, estableció que la argumentación utilizada</p>	<p>1357-13-EP/20</p>

particulares centrando su argumento en la debida aplicación de una norma reglamentaria	por la Sala para reconocer la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la empresa se centró en la valoración de la correcta o incorrecta aplicación del Reglamento General a la Ley de Cheques, por lo que desnaturalizó la garantía y con ello vulneró el derecho a la motivación y seguridad jurídica.	
--	--	--

2. Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Existe vulneración del derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica cuando de manera injustificada el Tribunal Contencioso impide que la Corte Nacional analice la concesión de un recurso debidamente planteado	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte evidenció que la decisión de negar el recurso de hecho por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vulneró el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del recurrente ya que esta facultad le correspondía a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, privándole al actor de manera injustificada, de la posibilidad de que el órgano judicial superior examine la no concesión del recurso de casación planteado.	366-12-EP/19
La decisión judicial que resuelve la acción de nulidad de un laudo arbitral, no es susceptible de recursos verticales	La Corte Constitucional, en el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, respecto de una decisión judicial emitida dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral, precisó que, si bien, dicha decisión era susceptible de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, no lo era de ningún recurso vertical, como el recurso de casación o de hecho, en razón de tratarse de un proceso especial, y no de conocimiento, por lo que concluyó que, en el caso concreto, al inadmitir el recurso de hecho, los jueces provinciales no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.	1703-11-EP/19
No existe vulneración al debido proceso y seguridad jurídica cuando los jueces nacionales resuelven un recurso de casación en aplicación de las normas pertinentes y los límites de su competencia	Dentro de una acción extraordinaria de protección la Corte evidenció que en la decisión impugnada, misma que negó el recurso de casación propuesto en contra de la sentencia que ordenó la sanción de reclusión por falsificación de documentos, los jueces nacionales enunciaron las normas y explicaron la pertinencia en su aplicación para el caso en concreto. Asimismo, la Corte determinó que la naturaleza de la casación no permite a los jueces nacionales valorar las pruebas ni que se las puedan obtener, actuar o contradecir; por lo que los jueces nacionales no vulneraron los derechos de protección de los accionantes específicamente al debido proceso en todas las etapas del proceso penal, y seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción planteada.	1184-12-EP/19

<p>No existe vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica cuando la inadmisión de un recurso de casación se sustenta en la ley vigente y la decisión impugnada es producto de un ejercicio argumentativo</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte consideró respecto a la tutela judicial efectiva, que los jueces nacionales no impidieron al accionante el acceso de los órganos jurisdiccionales y respetaron la seguridad jurídica al sustentar la inadmisión del recurso de casación en las normas previas, claras y públicas contenidas en la ley que rige la materia.</p>	<p>1699-12-EP/19</p>
<p>No existe vulneración al debido proceso y seguridad jurídica cuando los jueces nacionales resuelven un recurso de casación en aplicación de las normas pertinentes y los límites de su competencia</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación que declaró la legalidad del acto impugnado en primera instancia, la Corte estableció que los presuntos errores en la valoración de las pruebas no constituyen hechos que configuren una vulneración del derecho a la seguridad jurídica; y mucho menos en casación donde en principio, el análisis se centra en la interpretación del Derecho y no en cuestiones de hecho. En este sentido, la Corte observó que los jueces nacionales realizaron un control de legalidad del acto impugnado a la luz de la ley de la materia y en el marco de sus competencias, tutelando el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>431-13-EP/19</p>
<p>El fallecimiento del presunto autor de un delito no conlleva la extinción de la acción penal en contra de los otros presuntos participantes</p>	<p>La Corte Constitucional, en el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, planteada en contra de una decisión judicial emitida dentro de un juicio penal por abuso de confianza, explicó que cada persona es responsable de un delito según el grado de participación que determine la ley aplicable al caso concreto, por lo que la muerte de uno de ellos, no extingue la acción para perseguir el delito respecto de los otros. De ahí que, si el presunto autor de un delito fallece, la acción penal para perseguir aquel delito continuará respecto de los demás procesados, cuyo grado de participación debe quedar demostrado.</p>	<p>520-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración al debido proceso y seguridad jurídica cuando los jueces nacionales resuelven un recurso de casación en aplicación de las normas pertinentes y los límites de su competencia</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección, la Corte evidenció que los jueces nacionales, en el marco de su competencia para resolver el recurso de casación, tomaron en cuenta los argumentos constantes en el medio impugnatorio y luego de examinar su procedencia a la luz de la normativa correspondiente y lo establecido en la sentencia recurrida, negaron el recurso de casación. De esta forma, al existir un pronunciamiento respecto a cada uno de los argumentos expuestos por el accionante, la Corte declaró que no existió vulneración a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica.</p>	<p>839-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración al debido proceso y a la defensa cuando los operadores de justicia</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección en el marco de un proceso ejecutivo, la Corte indicó que no basta que la decisión impugnada niegue la pretensión de los accionantes para que se vulnere el derecho alegado, sino que debe existir relación entre la</p>	<p>1359-13-EP/19</p>

<p>aplican la normativa vigente al momento de los hechos</p>	<p>supuesta violación alegada con la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. En el caso en concreto, la Corte no evidenció la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, ya que el juez de instancia en observancia de la normativa vigente a la época de los hechos, estaba facultado para pasar al tribunal sin convocatoria a audiencia.</p>	
<p>No existe vulneración de la motivación ni de la seguridad jurídica cuando los operadores de justicia establecen la normativa correspondiente aplicable al caso concreto</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte evidenció que en la sentencia de casación se establecieron tanto las referencias normativas como doctrinarias y su correspondencia con los hechos del caso, por tanto, resolvió que la decisión casacional sí se encontraba motivada. Asimismo, el Organismo identificó que en dicho fallo, se encontraban detallados los fundamentos normativos y fácticos de la decisión, por lo que consideró que la seguridad jurídica tampoco había sido transgredida.</p>	<p>1733-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando se utiliza la técnica de remisión siempre que la decisión refleje la opinión propia del tribunal o la valoración crítica de la sentencia que ratifica</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección en la que la accionante alegó la falta de motivación de una sentencia de apelación, la Corte puntualizó bajo qué presupuestos la remisión es una técnica suficiente para motivar una decisión judicial. Para el efecto, la Corte señaló que existen supuestos en los que la remisión es inaceptable. Ejemplo de ello es el mero reenvío, en el que el juez se limita manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada sin tener la necesidad de volver a expresarlos; o la remisión de manera global en la sentencia remitente, sin que exista un pronunciamiento ad hoc por parte del Tribunal de alzada sobre lo dicho por el juez inferior. En el caso de estudio, pese a que en la sentencia impugnada no existió un análisis autónomo que refleje la opinión propia del tribunal sobre los cargos presentados en apelación, la Corte identificó la elaboración de una valoración crítica sobre la suficiencia de la sentencia remitida a partir de un análisis sobre la argumentación realizada por el juez inferior, con lo cual consideró satisfecho el deber de motivar.</p>	<p>1898-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración del derecho a la defensa y motivación cuando los operadores de justicia notifican a las partes y deciden en base a la normativa correspondiente</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte consideró que dentro del proceso de excepciones a la coactiva, no se vulneró el derecho a la defensa del accionante en tanto fue notificado y tuvo la oportunidad de exponer, sin ninguna obstaculización o impedimento por parte de los jueces, sus argumentos en defensa de sus derechos. Asimismo, la Corte evidenció que la decisión impugnada contaba con argumentos expresados de manera coherente y con un hilo conductor que permite considerarla fundamentada.</p>	<p>2008-13-EP/19</p>

<p>No existe vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, a tutela judicial efectiva e igualdad cuando los jueces nacionales resuelven un recurso de casación en aplicación de las normas pertinentes y los límites de su competencia</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección, la Corte enfatizó en la naturaleza del recurso de casación cuya finalidad no es la revisión de cuestiones fácticas, por el contrario, su objetivo se limita únicamente a examinar aspectos de estricto derecho, quedando fuera de su campo de acción cualquier nueva apreciación respecto de los hechos. Así, al comprobar que los jueces nacionales ciñeron su decisión al marco de sus competencias, y que los precedentes citados por el accionante no guardaban identidad objetiva con el caso; la Corte declaró que no se habían vulnerado los derechos alegados y desestimó la acción.</p>	<p>2098-13-EP/19</p>
<p>No existe vulneración del derecho al debido proceso ni a la propiedad cuando el accionante no justifica ser propietario al momento de sustanciación del proceso y la emisión de la sentencia impugnada</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección, la Corte analizó los derechos al debido proceso y propiedad y estableció que el no considerar al accionante parte procesal no vulneró sus derechos constitucionales, en tanto aquel no justificó ser propietario de alguna parte del inmueble en cuestión al momento de sustanciación del proceso y la emisión de la sentencia impugnada.</p>	<p>923-14-EP/19</p>
<p>No existe vulneración de la motivación cuando la decisión impugnada es producto de la aplicación de la normativa en la resolución del caso concreto</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte revisó la motivación de la decisión impugnada y comprobó que los jueces provinciales interpretaron el alcance de la norma aplicada al caso concreto, explicando su pertinencia, así como su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no existió vulneración a este derecho.</p>	<p>1032-14-EP/19</p>
<p>No existe vulneración a la motivación cuando la decisión impugnada es producto de la aplicación de la normativa en la resolución del caso concreto</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte consideró que no se vulneró la garantía de motivación ya que los jueces aplicaron los estándares de motivación, aplicando y explicando la pertinencia de las normas a los hechos del caso. Finalmente, la Corte indicó que la sola inconformidad en la negativa de un recurso de hecho, cuando el recurso de casación no fue presentado adecuadamente, no implica la vulneración del derecho a recurrir.</p>	<p>1204-14-EP/19</p>
<p>No existe vulneración del debido proceso cuando el archivo de la causa se debe a la falta de impulso procesal</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión que ordenó el archivo de una demanda laboral por abandono, la Corte determinó que no existió vulneración del debido proceso por parte del juzgador de instancia, pues en este no recae la obligación de impulsar la designación de un traductor o intérprete, sino que es obligación del accionante gestionar su nombramiento, en atención al principio dispositivo que rige el sistema procesal constitucional, alejándose de este modo del criterio establecido en la sentencia No. 117-18-SEP-CC. En tal virtud, el Organismo encontró que la decisión de archivar la causa por falta de impulso procesal estaba fundamentada en el artículo 634 del Código del Trabajo</p>	<p>1209-14-EP/19</p>

	por haber transcurrido el término máximo de inactividad.	
Existe vulneración del derecho a recurrir cuando se niega un recurso por la omisión de formalidades que podía ser subsanada mediante la ratificación de comparecencia	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que negó dar paso al recurso de apelación por considerar que la abogada que lo interpuso no se encontraba debidamente autorizada para hacerlo, la Corte determinó que la actuación de la jueza de instancia sacrificó la justicia por la simple omisión de formalidades, pues ante la duda podía solicitar ratificación de la comparecencia previo a negar el recurso de apelación. Adicionalmente, la Corte evidenció que existió una ratificación posterior a la interposición del recurso en la que la accionante solicitaba la revocatoria del auto impugnado. Es así como este Organismo declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.	1270-14-EP/19
No existe vulneración al debido proceso ni a la seguridad jurídica cuando las alegaciones del recurso de casación son debidamente contestadas por los jueces nacionales	Dentro de una acción extraordinaria de protección, presentada respecto de una sentencia de casación, la Corte afirmó que la Corte Nacional de Justicia, al dar respuesta a las alegaciones del accionante acerca de la incompetencia de los jueces de instancia y confirmar que los juzgadores que le precedieron sí fueron competentes, garantizó los derechos al debido proceso y seguridad jurídica.	1274-14-EP/19
No constituye <i>per se</i> una vulneración de derechos constitucionales la inadmisión o la desestimación de un recurso de casación por la inobservancia -o inadecuada observancia- de los requisitos para su interposición	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte evidenció que los conjuces verificaron el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del recurso y establecieron que la causal invocada es contradictoria con el argumento que la sustenta, y toda vez que los conjuces no pueden corregir lo alegado por el recurrente, el recurso de casación se tornó improcedente. En este sentido, la Corte enfatizó que la exigencia en el cumplimiento de requisitos para la presentación de un recurso de casación, permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley y la jurisprudencia, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia.	1629-14-EP/19
Se considera que una sentencia está motivada cuando da respuesta a las alegaciones vertidas por las partes	Dentro de una acción extraordinaria de protección, la Corte indicó que en la sentencia impugnada se hizo referencia a los argumentos de las partes procesales respecto al recurso de casación, y se señaló con claridad los puntos a los que se circunscribe el mismo, luego de lo cual se enunciaron las normas que se consideraron infringidas, explicando el alcance y la pertinencia de las mismas, por lo tanto, no evidenció vulneración de la motivación. Asimismo, la Corte	182-12-EP/20

	señaló que los jueces nacionales aplicaron normas previas, públicas y claras, por lo que tutelaron el derecho a la seguridad jurídica.	
No existe vulneración del derecho a la defensa cuando la falta de notificación de una actuación procesal fue ocasionada por la negligencia de la defensa técnica	La Corte Constitucional, en el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, planteada en contra de una decisión judicial emitida dentro de un juicio penal por falsificación y uso doloso de documento público, precisó que, cuando una de las partes designa un nuevo abogado, debe hacer conocer mediante escrito a los sujetos procesales sobre dicho cambio, a fin de que se considere al nuevo defensor para futuras notificaciones. En el supuesto descrito, la falta de notificación de actuaciones procesales futuras, no es atribuible a la acción u omisión del juzgador, sino a la negligencia de la defensa técnica. Por consiguiente, la Corte concluyó que en el caso concreto, no se vulneró el derecho a la defensa.	1784-12-EP/20
No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia impugnada da respuesta a las alegaciones vertidas por las partes	La Corte Constitucional analizó el fallo emitido por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y encontró que la argumentación empleada por el referido Tribunal fue congruente en tanto contenía una estructura argumentada que relacionaba los alegatos vertidos por las partes y las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Por tanto, la Corte concluyó que no existió vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, y en consecuencia, decidió desestimar la acción.	12-13-EP/20
No existe vulneración a la garantía de la motivación, cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación analiza y confronta su contenido con los requisitos determinados en la Ley de la materia	La Corte Constitucional examinó la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión, dictado dentro de un juicio de impugnación. Al respecto, el Organismo explicó que, de la revisión del auto objeto de esta garantía jurisdiccional, se observó que la Sala de Conjuces, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, analizó y confrontó el recurso presentado por la entidad accionante con los requisitos pertinentes, lo que le permitió concluir que el mismo no cumplía con la fundamentación requerida en la Ley de la materia.	784-13-EP/20
No existe vulneración a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación analiza y confronta su contenido con los requisitos determinados en la Ley de la materia	Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte negó la demanda e indicó que los conjuces de la Corte Nacional, en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de su competencia constitucional y legal, declararon la inadmisibilidad del recurso por no encontrarse debidamente fundamentado. Asimismo, observó que los conjuces nacionales ajustaron su accionar a las normas previas, claras y públicas que establecen el procedimiento para la sustanciación y resolución del recurso de casación.	1455-13-EP/20
No existe vulneración de la motivación ni de la tutela	Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un	1718-13-EP/20

<p>judicial efectiva cuando frente a la inadmisión de un recurso de casación se observa el incumplimiento de requisitos para su procedencia pese a que aquello no genera un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia</p>	<p>recurso de casación, la Corte negó la demanda e indicó que en el fallo impugnado se enunció la norma pertinente en la que se basó la decisión de inadmisión, en tanto se explicaron los motivos por los cuales el citado recurso no se encontraba debidamente fundamentado, por lo que no evidenció vulneración de la motivación. Además, el Organismo determinó que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que si bien, no existió una resolución acerca del fondo o procedencia del recurso de casación, aquello se debió al incumplimiento de los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal que rigen su fase de admisión. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	
<p>No existe vulneración de la seguridad jurídica cuando la sentencia de casación analiza la decisión impugnada sobre la base de la naturaleza del recurso y la fundamentación del recurrente</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte determinó que las alegaciones realizadas por parte de la entidad accionante se encuentran fuera del ámbito de sus competencias puesto que la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales corresponde a la justicia ordinaria. Además, determinó que el hecho de que el accionante esté inconforme con la interpretación dada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto del artículo 452 del Código del Trabajo, no significa que se haya transgredido la seguridad jurídica. Por el contrario, mencionó que de la revisión de la sentencia de casación evidenció que existe una argumentación efectuada sobre la base de la naturaleza jurídica del recurso, las causales y la fundamentación esgrimida por el recurrente.</p>	<p>1843-13-EP/20</p>
<p>No existe vulneración al debido proceso ni a la seguridad jurídica cuando las alegaciones del recurso de casación fueron debidamente contestada por los jueces nacionales</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte identificó que jueces nacionales resolvieron el recurso de casación con base en los argumentos planteados por los recurrentes, en los argumentos presentados por la Fiscalía General del Estado y en su análisis propio conforme las normas constitucionales y legales aplicables. Asimismo, enfatizó en que la EP no puede ser utilizada como instancia adicional de la justicia ordinaria, por lo que no correspondía pronunciarse nuevamente respecto a la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad penal determinada por los jueces de instancia.</p>	<p>1930-13-EP/20</p>
<p>No existe vulneración a la motivación cuando la decisión impugnada es producto de la aplicación de la normativa pertinente en la resolución del caso concreto</p>	<p>La Corte Constitucional analizó la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia de apelación dictada dentro de un juicio contravencional y precisó que la sentencia impugnada contenía una estructura que permitía evidenciar su motivación, puesto que en ella se enunciaron las normas pertinentes en las que se fundó la decisión, y se explicaba la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto. Por consiguiente, desestimó la acción.</p>	<p>1938-13-EP/20</p>

<p>No existe vulneración a la tutela judicial efectiva cuando los operadores de justicia permiten el acceso a los órganos judiciales y resuelven la causa en base a principios jurídicos</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección en el marco de un juicio ejecutivo, la Corte indicó que no solo el accionante tuvo acceso a los órganos de justicia, sino que recibió de ellos una decisión fundamentada en la normativa aplicable al caso, en principios jurídicos pronunciándose sobre todos los puntos planteados en la demanda.</p>	<p>499-14-EP/20</p>
<p>Valoración de la prueba en sentencias de mérito / Erradicación de la aplicación de estereotipos por parte de los operadores de justicia / Interés superior del niño</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de mérito dictada por la Corte Nacional de Justicia, que negó la restitución internacional de una niña, la Corte Constitucional afirmó que la decisión impugnada fue producto de una actuación diligente de los jueces nacionales, quienes se encontraban facultados para valorar la prueba para que el recurso de casación genere los efectos para los que fue concebido. Además, coincidió con la Corte Nacional al afirmar que la decisión casada fue producto del uso de estereotipos, preconceptos o prejuicios respecto de las mujeres, lo cual requería ser corregido pues las mujeres requieren confiar en un sistema judicial libre de dichos prejuicios y estereotipos, los que deben ser desarticulados. Finalmente, la Corte sostuvo que la decisión impugnada fue respetuosa del interés superior de la niña, pues determinó que sería contrario a sus derechos establecer que su lugar de residencia sea uno distinto al habitual.</p>	<p>525-14-EP/20</p>
<p>No existe vulneración a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación analiza y confronta su contenido con los requisitos determinados en la Ley de la materia</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte indicó que los conjuces de la Corte Nacional motivaron su decisión a través de un examen que confrontó los argumentos vertidos por los accionantes con los requisitos inherentes a la admisión del recurso de casación. Asimismo, la Corte observó que los conjuces nacionales actuaron en el marco de sus competencias limitando su accionar a la verificación de los requisitos formales para la procedencia del recurso de casación.</p>	<p>846-14-EP/20</p>
<p>No constituye per se una vulneración del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva el rechazo de un recurso si se debe a la inobservancia de los requisitos necesarios para su procedencia</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación que trajo como consecuencia el rechazo del recurso de hecho, la Corte enfatizó que la tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el efectivo acceso a un determinado recurso judicial y que este pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley. En este sentido, la Corte indicó que exigir el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de casación permite garantizar los derechos de las partes procesales y asegura que los recursos sean planteados conforme lo exige la ley. Por lo tanto, al</p>	<p>1876-14-EP/20</p>

	haber sido presentado extemporáneamente el recurso de casación, la consecuencia inmediata fue el rechazo del recurso de hecho.	
No existe vulneración de la motivación ni de la seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación guarda la debida relación entre los hechos, la normativa vigente, la decisión y la fundamentación del caso concreto	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte verificó que la decisión impugnada no vulneró la motivación pues lejos de existir contradicción entre los argumentos, los conjuces nacionales en sus argumentos guardaron la debida relación entre los hechos y las normas jurídicas aplicadas, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto. En este sentido, el Organismo evidenció que los conjuces aplicaron la normativa existente y realizaron un análisis jurídico alrededor de la interrogante para establecer que no cabe recurso de casación en el juicio de expropiación por no ser un proceso de conocimiento.	1984-14-EP/20

3. Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Decisiones de mero trámite	Dentro de una acción extraordinaria de protección en contra de una providencia que agregó escritos de las partes al proceso y aclaró cuál era la entidad responsable del cumplimiento de la acción de protección presentada en instancia, la Corte determinó que el acto impugnado no era susceptible de EP, pues no ponía fin al proceso, ni impedía la ejecución de la sentencia o generaba daño irreparable. En este sentido, la Corte determinó que la providencia impugnada, no se encontraba enmarcada dentro de los presupuestos exigidos para ser objeto de una EP y desestimó la acción.	660-11-EP/19
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Decisiones que niegan recursos no contemplados en la legislación	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que dispuso la devolución del proceso al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia, la Corte indicó que en virtud de la excepción a la preclusión, no se ve en la obligación de pronunciarse sobre el auto en cuestión puesto que el mismo no tenía carácter de definitivo ya que no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones de las partes, sino que se limitó a establecer que recurso de casación interpuesto por la PGE no era un mecanismo contemplado en el marco jurídico vigente. Asimismo, la Corte señaló que el acto en cuestión no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa, ni causó un gravamen irreparable ya que únicamente negó un recurso no contemplado en la legislación.	1645-11-EP/19

Excepción a la preclusión por falta de objeto / Decisiones tomadas en el marco de medidas cautelares	Dentro de una acción extraordinaria de protección en el marco de una acción de medidas cautelares autónomas, la Corte señaló que las medidas cautelares, por su naturaleza, no constituyen una decisión definitiva, al ser mecanismos autónomos, temporales y mutables; por tanto, no surten efectos de cosa juzgada material porque se pueden volver a presentar. Adicionalmente, señaló que en caso de que las medidas vulneren derechos constitucionales, existen otras garantías que podrían ser empleadas para la tutela de los mismos. De este modo, determinó que el acto impugnado, al no tener carácter de definitivo, no se encontraba enmarcado dentro de los presupuestos exigidos para ser objeto de una EP y desestimó la acción en virtud de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia 154-12-EP/19.	605-12-EP/19
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Recurso de casación	Dentro de una acción extraordinaria de protección, la Corte indicó que, si el Pleno verifica de oficio que no se han agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, –a menos que sean inadecuados o ineficaces o que la falta de interposición no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional– esta no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. En este sentido, la Corte verificó que el accionante no agotó el recurso de casación por su propia negligencia, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 de la Constitución respecto a la procedencia de la EP; en virtud de lo cual rechazó la acción.	352-12-EP/19
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Decisiones tomadas en el marco de medidas cautelares	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión que dio paso a las medidas cautelares autónomas solicitadas por una de las partes procesales, la Corte reiteró el criterio de la Sala de Admisión respecto a la improcedencia de una EP en contra de las decisiones generadas a partir de medidas cautelares por ser procedimientos autónomos, temporales y mutables. La Corte afirmó que dichas decisiones no hacen cosa juzgada material ni impiden la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. En virtud de lo expuesto, rechazó la demanda por improcedente.	612-2-EP/19
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Acción de nulidad de sentencia ejecutoriada	Dentro de una acción extraordinaria de protección en el marco de una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la Corte evidenció que el accionante presentó la demanda sin considerar que la legislación ordinaria contempla la acción de nulidad para el tipo de vulneración alegada, esto es, la falta de citación con la demanda. En este sentido, el Organismo determinó que por la naturaleza extraordinaria de esta garantía, se deben agotar todos los recursos ordinarios, extraordinarios y las acciones autónomas que resulten procedentes para el caso en concreto.	793-13-EP/19

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Decisiones que niegan un recurso de hecho producto de un recurso de casación contra autos que no ponen fin al proceso</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión que rechazó un recurso de hecho y calificó la inadmisibilidad de un recurso de casación, por no ser el auto impugnado un auto que pone fin a un proceso, la Corte estableció que la decisión impugnada no es un auto definitivo en tanto no pone fin al proceso del que emana pues no resuelve el fondo de las pretensiones, no impide la continuación del juicio, ni genera un gravamen irreparable. Por lo expuesto, la Corte rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p>937-14-EP/19</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Autos que declaran la nulidad procesal</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección, la Corte señaló que la decisión impugnada, misma que declaró la nulidad del proceso, no puso fin al mismo pues no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, ni impidió que el proceso continúe. Así, el auto no tenía fuerza de cosa juzgada formal, puesto que la declaratoria de nulidad implica que el proceso debe reanudar su prosecución desde un momento anterior; ni cosa juzgada material porque no se resolvió el fondo de la decisión. Finalmente, considerando que los efectos del auto pueden alterarse, la Corte determinó que estos no pueden producir un daño irreparable, por lo que consideró que la decisión bajo análisis no podía ser objeto de EP.</p>	<p>1723-14-EP/19</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Decisiones que resuelven recursos improcedentes</p>	<p>La Corte Constitucional examinó una acción extraordinaria de protección presentada contra autos que resolvieron recursos improcedentes dentro de un proceso de posesión efectiva. Sobre el caso, la Corte expuso que, los autos que rechazaron la petición de revocatoria, de apelación y de hecho resolvieron recursos improcedentes que lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente negaron un recurso no contemplado por la ley, y por ello, constituyen autos de mero trámite que no inciden en la finalización del proceso. Además, enfatizó que, no se identificó razón alguna para concluir que los efectos de las decisiones judiciales impugnadas puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales de la parte accionante, considerando que no se afectaron sus derechos de acción e impugnación. En consecuencia, rechazó la demanda.</p>	<p>566-14-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Decisiones que niegan recursos de hecho sobre apelación en juicios de honorarios</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de hecho, la Corte consideró que el auto impugnado resolvió un recurso improcedente, ya que la ley vigente a ese tiempo no contemplaba la posibilidad de plantear recurso de apelación ni de hecho en los casos seguidos por pago de honorarios profesionales. En este sentido la Corte recordó el criterio por el cual estableció que los autos que niegan recursos manifiestamente improcedentes no son</p>	<p>1622-14-EP/20</p>

	definitivos, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaran improcedente un recurso no contemplado por la ley.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Autos de nulidad procesal por falta de citación	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión que declaró la nulidad del proceso por falta de citación a los demandados, la Corte evidenció que el auto impugnado, por su naturaleza, no es un auto definitivo pues el efecto de la nulidad es precisamente retrotraer los efectos a un momento procesal previo, desde el cual continuará su sustanciación. En tal virtud, negó la demanda.	2022-14-EP/20

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Los accionantes solicitan una obligación distinta a la contenida en la norma cuyo cumplimiento se reclama	Frente a una acción por incumplimiento de la disposición transitoria vigesimoprimera de la Constitución de la República, por parte del Ministerio de Educación, la Corte señaló que la obligación contenida en la disposición invocada es muy distinta a la obligación cuyo cumplimiento reclaman los accionantes. En primer lugar, por la falta de identidad de los sujetos pasivos: el legislativo y el Ministerio de Educación, respectivamente; y, en segundo lugar, porque la obligación alegada por los accionantes era una obligación de acción mientras que la contenida en la norma era una obligación de fin; por lo tanto, decidió desestimar la demanda.	7-12-AN/19
La impugnación de actuación administrativa no corresponde al objeto de la AN	En el marco de una acción por incumplimiento de los artículos 3, 4 y 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el artículo 90 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público y los artículos 136, 141 y 142 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 177 numeral 2 y artículo 206 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, la Corte consideró que las disposiciones no contenían obligaciones de hacer o no hacer claras, expresas y exigibles. Además, señaló que los argumentos del accionante eran tendientes a cuestionar cómo ha sido aplicada la norma por el destinatario de la obligación, siendo su pretensión la impugnación de las actuaciones administrativas, lo cual debe ser exigido mediante otro mecanismo en el ámbito jurisdiccional ordinario.	1-13-AN/19
La interpretación de normas infraconstitucionales y la resolución de antinomias no es objeto de la acción por incumplimiento	Un grupo de docentes de la Universidad Nacional de Chimborazo ("UNACH") presentó una acción por incumplimiento con el fin de que la Corte interprete normas infraconstitucionales relacionadas con su compensación o beneficio por jubilación voluntaria,	42-14-AN/19

	establezca cuál es la norma aplicable al cálculo de dichas compensaciones y resuelva una aparente antinomia normativa entre una ley y un reglamento. La Corte, estableció que dichas pretensiones son propias de la justicia y autoridades ordinarias y no de la acción por incumplimiento, la cual es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto únicamente garantizar el cumplimiento de las normas que componen el sistema jurídico ecuatoriano. Por lo expuesto, la Corte se abstuvo de realizar valoraciones que desnaturalizarían la garantía y desestimó la demanda.	
Inexistencia de una obligación de hacer o no hacer	En el marco de una acción por incumplimiento del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y del artículo 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Corte respecto a la primera norma alegada determinó que la misma no contiene obligación alguna, y más bien se limita a establecer el tiempo máximo en el que un miembro policial podrá permanecer en situación a disposición. En relación a la segunda norma, consideró que no establece una obligación que deba ser cumplida por una autoridad, pues se trata de una norma procesal que únicamente indica que el transcurso de un determinado tiempo produce como efecto la prescripción de la potestad sancionatoria de la autoridad policial. Por lo tanto, la Corte desestimó la acción.	12-12-AN/20

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
La disposición de otorgar un nombramiento sin que haya mediado un concurso de méritos y oposición, puede materializarse únicamente a través de un nombramiento provisional	En el marco de una acción de incumplimiento de sentencia de acción de protección, que dispuso el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, el pago de remuneraciones adeudadas por el tiempo que estuvo cesante y la emisión de un nombramiento a su favor que anteriormente no había sido conferido, la Corte verificó que la legitimada activa fue reintegrada a sus funciones y que las remuneraciones adeudadas fueron canceladas. Sin embargo, en relación al nombramiento ordenado en sentencia, el Organismo determinó que el acceso a la función pública solo puede hacerse mediante un concurso de méritos y oposición, por lo que únicamente se podría materializar a través de un nombramiento provisional hasta la realización del respectivo concurso. En tal virtud, la Corte concluyó que la tercera medida no fue cumplida, pues aunque la entidad accionada emitió	23-11-IS/19

	una acción de personal a favor de la accionante, la misma no contuvo el nombramiento ordenado.	
No existe relación entre la resolución cuyo cumplimiento se reclama y los elementos fácticos de las causas	En el conocimiento de dos acciones de incumplimiento de la Resolución No. 0092-2004-RA del Tribunal Constitucional, la Corte evidenció que los actos por los que los accionantes alegaron el incumplimiento de la Resolución no se derivan del objeto de la acción de amparo. Así, la Corte determinó que la certeza que otorga la institución de la cosa juzgada se refiere a un caso concreto, por lo que no puede extenderse a otras actuaciones en un contexto jurídico distinto; por lo cual consideró que no era el cumplimiento de la Resolución en cuestión.	2-13-IS/19 y acumulado
Omisión de la Asamblea Nacional para regular el derecho a la consulta previa y prelegislativa de pueblos y nacionalidades	Dos acciones de incumplimiento de la sentencia 001-10-SIN-CC se presentaron en relación a la regulación de los derechos colectivos a la consulta previa y prelegislativa. En este contexto, la Corte, en relación a la consulta prelegislativa, consideró que la disposición contenida en la sentencia en cuestión fue incumplida por parte del órgano legislativo, pues no se ha desarrollado la normativa legal pertinente para su regulación. Asimismo, en cuanto a la consulta previa, este Organismo evidenció que si bien la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la misma no consideró todos los parámetros desarrollados en la sentencia demandada, por lo que se evidenció un incumplimiento parcial de la misma. En tal virtud, ordenó que la Asamblea Nacional dentro del plazo máximo de 1 año, expida las leyes orgánicas correspondientes.	38-13-IS/19
Imposibilidad de ejecución de la sentencia por el paso del tiempo	Frente a una acción de incumplimiento de la sentencia 003-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, el Organismo comprobó que, en virtud del paso del tiempo, los accionantes actualmente no pueden ser posesionados como parte del cogobierno universitario, debido a que ya figuran como estudiantes de la Universidad Laica Eloy Alfaro, lo cual imposibilita la ejecución de la sentencia en cuestión. En tal virtud, desestimó la acción presentada.	54-13-IS/20
Cumplimiento integral de la sentencia objeto de la acción	En el marco de una acción de incumplimiento, la Corte evidenció que el GAD de Balsas emitió una ordenanza reformativa señalando con exactitud el lugar en el que funcionaría la feria libre de Balsas, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia alegada, por lo que decidió desestimar la acción.	4-15-IS/20
El cumplimiento de una decisión constitucional se	La Corte, respecto del examen de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dictada dentro de una acción de protección, emitió su decisión respecto de dos puntos: 1) En relación al pedido de desistimiento del ISSFA y la Procuraduría General del Estado ante la inasistencia de la accionante a la audiencia pública,	

tiene por tal, cuando existe documentación que así lo corrobora	expuso que, no se ha configurado el desistimiento tácito. 2) En relación, al cumplimiento de la sentencia, objeto de análisis, precisó que, el legitimado pasivo informó que la accionante está en pleno uso de su derecho a la pensión de montepío, lo cual estaba respaldado por documentación que evidencia tal aseveración. En función de aquello, la Corte desestimó la acción planteada.	11-15-IS/20
---	--	-----------------------------

Jurisprudencia vinculante

JH – Jurisprudencia vinculante respecto de hábeas corpus / Libertad de tránsito

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
El hábeas corpus para proteger el derecho a la libertad contra particulares	La Corte Constitucional, en sentencia de revisión, se pronunció sobre el derecho a la libertad en el caso de la privación efectuada por un centro de desintoxicación. La Corte estableció que las personas afectadas por privaciones de libertad llevadas a cabo por particulares deben ser escuchadas en audiencia y su versión es determinante para constatar su autonomía y las condiciones de privación de libertad. En caso de no poder dar el consentimiento, lo hará la persona responsable. Cuando existieren versiones contradictorias sobre la privación de libertad, se interpretará a favor de la libertad. Finalmente, la Corte afirmó que además de verificar el consentimiento, en el hábeas corpus el juez deberá analizar, caso por caso, las circunstancias de la privación de libertad y supervisar las condiciones de privación y restricción de este derecho en lugares privados.	166-12-JH/20

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión emitidas entre el 17 de diciembre de 2019 y el 15 de enero de 2020². En él consta la totalidad de autos de admisión (27); los autos de inadmisión, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (12).

1. Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Auto N.º
IN por el fondo de los artículos 298 numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20; 299, numerales 3, 5 y 6 del COIP; 164 del Código Tributario; y, 6, numeral 2 del Reglamento de Comprobantes de venta, retención y complementarios	El accionante planteó como disposiciones constitucionalmente infringidas los artículos 66, numerales 4, 15 y 29 literal c); y, 76 numeral 6 de la Constitución que tienen relación con la igualdad formal y material y el derecho a desarrollar actividades económicas ya que en su contra existe una investigación previa por defraudación tributaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, por lo que admitió a trámite el caso. En relación al pedido de suspensión de los efectos jurídicos de las disposiciones demandadas como inconstitucionales, negó el pedido por no estar debidamente fundamentado.	41-19-IN
IN por el fondo de los artículos 243 y 244 del COIP que se refieren a la falta de afiliación al IESS, y contra el artículo 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado	Los accionantes plantearon como disposiciones constitucionales infringidas el artículo 56 numeral 7 literal (i), relacionado con la prohibición del doble juzgamiento; el 76 numeral 5, relativo a la aplicación de la sanción menos rigurosa; y, el 195 referente a los principios para el ejercicio de la acción penal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que cumple con los requisitos previstos en el artículo 79 de la LOGJCC; por lo tanto, admitió la acción.	58-19-IN

² La fecha de corte corresponde a las sesiones cuyas decisiones se encuentran notificadas.

CN – Consulta de Constitucionalidad de Norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
CN del artículo 334 A del Código de la Niñez y la Adolescencia con respecto a la prescripción de los delitos cometidos por adolescentes	La jueza consultante identificó como disposición constitucional presuntamente vulnerada, al numeral 4 del artículo 46 de la Constitución (reformado por el anexo N° 4, pregunta 4 de la consulta popular), que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad establecidos y consideró que la duda de la jueza tiene actualidad y relevancia constitucional, siendo vital para el caso concreto y futuros casos similares.	15-19-CN
CN del artículo 334 A del Código de la Niñez y la Adolescencia con respecto a la prescripción de los delitos cometidos por adolescentes	La jueza consultante identificó como disposición constitucional presuntamente vulnerada, al numeral 4 del artículo 46 de la Constitución (reformado por el anexo N° 4, pregunta 4 de la consulta popular), que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad establecidos y consideró que la duda de la jueza tiene actualidad y relevancia constitucional.	17-19-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de establecer un precedente sobre las condiciones en las que opera el comiso y la extinción de una persona jurídica	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que ordenó el comiso especial y la extinción de la empresa a la cual representa la accionante. El Tribunal revocó el auto, que inadmitió la acción previamente, porque la accionante logró justificar que presentó la EP dentro del término establecido ya que no tuvo conocimiento del proceso penal; por ello, analizó el caso y consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría aclarar las condiciones en las que opera el comiso y la extinción de la persona jurídica que habría servido para la comisión de una infracción penal, en respeto al debido proceso de terceros que poseen la calidad de propietarios de estos bienes.	780-18-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación de un bien	EP presentada en contra de la sentencia que declaró sin lugar los recursos de apelación presentados; y, en consecuencia, confirmó la sentencia de AP que negó el pago de un predio presuntamente confiscado. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la propiedad y a la tutela judicial efectiva porque la decisión judicial no estuvo motivada. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento	651-19-EP

	claro y que el caso permitiría solventar la posible vulneración del derecho de propiedad y la prohibición de confiscación; además de una posible desnaturalización de la AP.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la debida diligencia por parte de los operadores de justicia que no dieron contestación a las peticiones de las partes procesales	EP presentada en contra del auto en el marco de un proceso laboral, que dispuso a la parte actora acudir a retirar el valor consignado como caución. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la defensa en su garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva porque los jueces no habrían dado contestación a sus peticiones. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, considerando que uno de los presupuestos de tal derecho es la observancia de la debida diligencia que deben guardar los operadores de justicia en la tramitación de las causas bajo su conocimiento, lo que incluye dar contestación a los diversos recursos y peticiones que pudieren plantear las partes procesales.	1936-19-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos de un adolescente condenado por un delito	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de revisión interpuesto por los padres de un adolescente, declarado autor del delito de violación. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar la vulneración de los derechos alegados cuando el procesado pertenece a un grupo de atención prioritaria.	2419-19-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado que aceptó la AP. El Consejo de la Judicatura alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica ya que consideró que se hizo un uso inadecuado de la AP. El Tribunal estableció que la demanda contiene un argumento claro y que del caso se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y a ser juzgado por un juez competente, así como el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a la autoridad administrativa que tiene la potestad de ratificar la inocencia o determinar las respectivas sanciones dentro de un procedimiento sumario administrativo.	2422-19-EP

<p>Posibilidad de establecer un precedente respecto de los procedimientos disciplinarios seguidos por el Consejo de la Judicatura</p>	<p>EP presentadas, por un juez destituido y el Consejo de la Judicatura, en contra de la sentencia que reformó la sentencia recurrida y dispuso retrotraer el proceso administrativo hasta el momento en el cual se debió notificar con el informe motivado y ordenó la restitución a su puesto de trabajo. El Tribunal consideró que las dos EP contienen un argumento claro y que el caso permitiría fijar un precedente jurisprudencial relativo a la observancia del debido proceso en específico en la garantía de la defensa y motivación en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios seguidos por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>2444-19-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente sobre la motivación de las sentencias</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional y revocó la sentencia que aceptó la AP presentada por el accionante, un aspirante a policía declarado no apto por un tema médico. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en las garantías de igualdad, imparcialidad, contradicción, motivación y el derecho a recurrir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque la decisión hace prevalecer disposiciones reglamentarias sobre derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial en relación a la motivación de las sentencias.</p>	<p>2454-19-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente sobre el derecho a la defensa y la garantía de motivación en el marco de un proceso penal que admitió una actuación en sede administrativa</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación en el marco de un proceso penal por el delito de contrabando. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la igualdad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica porque la decisión impugnada carece de motivación. El Tribunal consideró que el caso es relevante porque permitiría generar un precedente respecto del contenido y alcance del derecho a la defensa en procesos penales que admiten una actuación en sede administrativa previa, que no constituye prejudicialidad; y, sobre la garantía de motivación.</p>	<p>2666-19-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar una línea jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica del recurso de casación</p>	<p>EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de una acción subjetiva que impugnó parcialmente un acuerdo de jubilación patronal. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque se admitió otro recurso de casación idéntico al que planteó. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso</p>	<p>2687-19-EP</p>

	<p>permitiría desarrollar una línea jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica del recurso de casación y las limitaciones de los conjuces nacionales al momento de resolver sobre aquel, así como establecer precedentes con respecto a la carga argumentativa de las decisiones judiciales que inadmiten recursos de casación.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que inadmitió la AP presentada por la accionante, ante la terminación de su nombramiento provisional. La accionante alegó que se vulneró su derecho a la motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.</p>	<p>2700-19-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la aplicación de un precedente jurisprudencial obligatorio</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó la AP interpuesta por el accionante, miembro policial, sancionado por mala conducta. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso porque no se aplicó un precedente jurisprudencial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible violación grave de derechos constitucionales, y corregir la inaplicación del precedente jurisprudencial obligatorio establecido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC.</p>	<p>2767-19-EP</p>
<p>Posibilidad de revisar la actuación de un juez que declaró el abandono de una querrela</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el abandono de la querrela por calumnias y dispuso el archivo de la causa. La accionante alegó que se está generando impunidad al declarar el abandono de la querrela ya que la siguiente actuación procesal le correspondía al juez conforme lo establece la ley; por lo tanto, se vulneró su derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y deberes por parte del juez. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar la actuación de la autoridad judicial que emitió el auto de abandono que podría llegar a constituir una vulneración al derecho al debido proceso</p>	<p>2806-19-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de la homologación de una sentencia extranjera que declaró el divorcio</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que declaró sin lugar la demanda, porque se aceptó la excepción de cosa juzgada y que además negó el recurso de apelación y su adhesión interpuestos en audiencia. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la identidad personal, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica ya que la autoridad jurisdiccional aceptó la existencia de la cosa juzgada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un</p>	<p>2813-19-EP</p>

	argumento claro y presenta argumentos que denotan una eventual y posible vulneración de derechos, afirmaciones que de ser ciertas podrían implicar una violación irreparable a los derechos del accionante.	
Posibilidad de establecer un precedente sobre la potestad sancionadora del Consejo de la Judicatura	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la negativa de la AP presentada por una jueza destituida. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa, la garantía de la motivación, y la seguridad jurídica porque la resolución no estuvo debidamente motivada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar las alegadas vulneraciones para desarrollar precedentes constitucionales respecto a la potestad sancionadora del Consejo de la Judicatura, frente a un posible error inexcusable o manifiesta negligencia.	2849-19-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al trabajo	EP presentada en contra del auto que aceptó el desistimiento y ordenó el archivo de la causa en el marco de un proceso laboral. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa porque se le impidió exponer sus argumentos ante la autoridad competente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante porque permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos procesales alegados y el derecho al trabajo.	2902-19-EP
Posibilidad de establecer precedentes sobre la carga argumentativa de las decisiones judiciales que rechazan AP por la existencia de otras vías judiciales	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la AP presentada por una aspirante a policía que fue declarada no apta para continuar con el proceso de selección. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y de la motivación, y a la igualdad y no discriminación porque los jueces no analizaron los derechos presuntamente vulnerados y señalaron que la accionante debía concurrir a la vía ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes respecto a la carga argumentativa de las decisiones judiciales que rechazan AP por la existencia de otras vías judiciales.	2958-19-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos de una personas con discapacidad	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado que negó la AP presentada por una persona con discapacidad contra el Consejo de la Judicatura por haber sido cambiada de puesto de trabajo con menor sueldo. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la	2994-19-EP

	<p>igualdad material, la seguridad jurídica, la motivación y al cumplimiento de normas por parte de las autoridades administrativas y judiciales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar si existe una vulneración grave de los derechos alegados en el supuesto de que no se hubieren aplicado normas constitucionales, normas convencionales y precedentes de la Corte respecto al trato que deben recibir las personas con discapacidad.</p>	
<p>Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial sobre la estabilidad laboral de mujeres embarazadas sujetas a contratos de servicios ocasionales dentro del sector público</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que resolvió declarar sin lugar la demanda por no haber constatado la violación de los derechos laborales de una mujer embarazada, en el marco de una AP. La accionante alegó que se vulneraron los derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas, a la seguridad jurídica y al debido proceso porque se dio por terminado su contrato laboral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que del caso se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como la estabilidad laboral de mujeres embarazadas sujetas a contratos de servicios ocasionales dentro del sector público.</p>	<p>2997-19-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al Consejo de la Judicatura</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación, dejar sin efecto el sumario administrativo disciplinario y archivarlo. El Consejo de la Judicatura alegó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva ya que la sentencia no se encuentra motivada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que de su argumentación se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como la posible vulneración de derechos dentro de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>3006-19-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre los derechos de las personas que integran los grupos de atención prioritaria</p>	<p>EP presentada en contra del auto que negó la ampliación respecto de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en el marco de un proceso de hábeas corpus. El accionante, persona con discapacidad y enfermedad catastrófica, alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al principio de supremacía constitucional, ya que refirió que se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que del caso se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como corregir la inobservancia de precedentes establecidos</p>	<p>3016-19-EP</p>

	por la Corte en relación con los derechos de las personas que integran los grupos de atención prioritaria.	
Posibilidad de revisar si se inobservaron precedentes jurisprudenciales respecto a los derechos de las personas con discapacidad	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó la apelación y confirmó la decisión recurrida que negó la AP en todas sus partes. El accionante, persona con discapacidad, alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica porque los jueces se limitaron a establecer que el asunto de su despido debió ser tramitado en la vía ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante para la justicia constitucional por la presunta inobservancia de precedentes constitucionales, particularmente los establecidos en las sentencias N°. 001-16-PJO-CC y 258-15-SEP-CC.	3017-19-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva de un juez destituido	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación, y ratificó la sentencia subida en grado que inadmitió la AP. El accionante, juez destituido, alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva porque la sentencia impugnada no analizó que había prescrito la acción disciplinaria y que no se valoró la prueba dentro del proceso administrativo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que de su argumentación se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva.	3019-19-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, en un proceso penal	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación y las sentencias que condenaron al accionante por el delito de peculado. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica porque las decisiones no cumplen con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que del caso se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como es la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.	3073-19-EP

2. Inadmisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
El auto en el que se concluye que no procede la suspensión de la ejecución del título no es objeto de EP	EP presentada en contra del auto que resolvió aceptar la oposición exclusivamente por un valor determinado, en el marco de una acción de ejecución. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es final, por no resolver el fondo del asunto ni impedir la continuación del juicio, y tampoco se aprecia que el mismo pueda causar un gravamen irreparable. Por lo tanto, inadmitió la EP.	2507-19-EP
El auto que confirma la prisión preventiva en un proceso penal no es objeto de EP	EP presentada en contra del auto que rechazó la apelación y confirmó el auto de prisión preventiva en el marco de un proceso penal. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es una decisión definitiva ni pone fin al proceso, debido a que la prisión preventiva puede ser revocada, revisada o sustituida a petición del procesado o por la valoración del juzgador conforme a lo establecido por la ley, de allí que el auto tampoco genera un gravamen irreparable. Por lo tanto, inadmitió la EP.	2512-19-EP
La providencia que convoca a audiencia preparatoria de juicio no es objeto de EP	El Tribunal consideró que la decisión impugnada se trata de un auto de sustanciación que tiene como fin continuar con el trámite de la causa, por lo que no podría considerarse definitivo. Además, advirtió que el accionante promueve un ejercicio abusivo del derecho, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 23 de la LOGJCC habiendo presentado siete acciones extraordinarias de protección dentro del mismo proceso penal.	2628-19-EP
La resolución que modifica el horario de visitas en un proceso de tenencia no es objeto de EP	EP presentada en contra de una resolución que modificó el horario de visitas a favor de la madre dentro de un proceso de tenencia. El Tribunal consideró que tanto las resoluciones emitidas en procesos de tenencia como en causas por alimentos no son definitivas por cuanto no ponen fin al proceso, ni tienen la aptitud para surtir efectos de cosa juzgada material, por cuanto este tipo de decisiones podrán ser revisadas en cualquier tiempo, cuando las circunstancias varíen, en atención al principio del interés superior del niño o niña.	3063-19-EP

EP - Acción Extraordinaria de Protección Falta de legitimación activa (Artículo 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
-----------------	----------	----------

Falta de legitimación activa de empresas privadas en una EP	EP presentadas por el Consorcio Seguridad y Movilidad y de las compañías SINTEL ITALIA y KXNETICA S.A., en contra de la sentencia que declaró la vulneración por parte de la Empresa Pública de Movilidad MOVILDELNOR EP del derecho a la seguridad jurídica al no tener competencia para instalar un dispositivo de foto radar lo cual afectó a los usuarios. . El Tribunal consideró que la EP es inadmisibles porque las entidades accionantes no cuentan con legitimación activa, no fueron parte ni debieron ser parte del proceso de AP.	2707-19-EP
---	--	----------------------------

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación	EP presentada en contra del auto de inadmisión de la demanda de acción objetiva en contra del ISSPOL porque a través de una resolución se dejó sin efecto la prestación de montepío de la accionante. El Tribunal consideró que la accionante no agotó el recurso de casación, que era idóneo para sustentar su pretensión.	2679-19-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por no tener un argumento claro	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación en el marco de una demanda de recurso subjetivo o de plena jurisdicción por jubilación patronal. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro y señaló que la mera enunciación de derechos y transcripción de sentencias constitucionales no constituye una construcción argumentativa válida de posible vulneración, ya que, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretadas de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.	2690-19-EP
Inadmisión de EP presentada por una persona con discapacidad por incumplir los requisitos de admisibilidad contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 62 de la LOGJCC	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó la AP presentada por la accionante, persona con discapacidad, por haber sido despedida del trabajo. El Tribunal consideró que la accionante alegó la presunta vulneración por su situación de discapacidad; sin embargo, no se evidencia que en la aseveración exista un argumento tendiente a demostrar la afectación a un derecho constitucional sino más bien su discrepancia en la aplicación de una disposición legal que le era	2695-19-EP

	beneficiosa a sus intereses. En consecuencia, la demanda incumple las condiciones de admisibilidad previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que exigen que el fundamento de la acción no se agote en lo injusto o equivocado y que no se sustente únicamente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.	
Inadmisión de EP por falta de un argumento claro en la demanda	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y la demanda presentada por el accionante, y dejó sin efecto las medidas ordenadas por el juez de primer nivel, en el marco de una AP que pretendía terminar con el otorgamiento de títulos mineros, dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del río Nangaritzta. El Tribunal consideró que el accionante no presentó un argumento claro en la demanda respecto de cómo la decisión impugnada vulnera derechos constitucionales; en consecuencia, inadmitió la EP. Sin embargo, dispuso enviar el expediente a la Sala de Selección.	2917-19-EP

AN- Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de AN presentada para obtener un pago de haberes laborales	AN presentada en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por el incumplimiento de un acuerdo respecto al pago de una compensación económica. El Tribunal consideró que la acción es inadmisibles porque la pretensión del accionante no busca el cumplimiento de una norma del ordenamiento jurídico ni de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, sino que se ordene el pago de haberes de carácter laboral.	42-19-AN

IN- Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de IN planteada contra actos administrativos que producen efectos individuales	El accionante pretendió que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, alegó que se vulneraron sus derechos a la igualdad, principio de directa e inmediata aplicación de la Constitución, a la vida digna, y a la seguridad jurídica, por haber sido sancionado en el marco de un proceso por mala conducta. El Tribunal consideró que las resoluciones impugnadas no son actos normativos o actos administrativos de efecto general, ya que resuelven	44-19-IN

exclusivamente una situación jurídica particular; en consecuencia inadmitió la causa.

CN – Consulta de Constitucionalidad de Norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Incumplimiento del iii requisito de la sentencia No. 001-13-SCN-CC	CN del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con los recursos que se pueden interponer en un juicio verbal sumario. El Tribunal, tras la revisión del proceso de prestaciones mutuas, estableció que el juez consultante resolvió negar el recurso de apelación con antelación a formular y remitir la consulta de constitucionalidad; es decir, efectuó la consulta en un auto posterior a la providencia en la que rechazó por improcedente el medio impugnatorio, que ya quedó en firme. Por consiguiente, la consulta elevada resulta irrelevante desde un punto de vista procesal.	18-19-CN

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados del 1 al 15 de enero de 2020.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto N.º
Auto de verificación y archivo/ Medida de restitución	Análisis del estado de cumplimiento de la medida de restitución en una acción extraordinaria de protección, en la cual el Pleno dispuso dejar sin efecto una sentencia emitida por el juez de segunda instancia y dejar en firme la sentencia emitida por el juez de primera instancia dentro de una acción de protección. La Corte Constitucional constató que los anteriores jueces de este Organismo, dentro de la fase de verificación de cumplimiento de sentencia, consideraron que por haber dejado en firme la sentencia de primera instancia, era necesario verificar el cumplimiento de las medidas de reparación contenidas en la sentencia dentro del proceso de acción de protección. Al respecto, la Corte Constitucional determinó que, los autos de verificación de cumplimiento emitidos dentro de la causa, desnaturalizan las medidas ordenadas dentro de la sentencia e invaden la esfera de la competencia de los jueces constitucionales. Por lo expuesto, la Corte determinó que por la naturaleza dispositiva de las medidas de restitución, las mismas se encuentran cumplidas de manera integral y ordenó el archivo de la causa.	1012-12-EP/20
Auto de archivo/ Medida de restitución/ Garantía de no repetición	La accionante presentó acción de protección en contra del Registro Civil por la negativa de registro de cambio de apellido paterno a “apellidos maternos” de su hija. En sentencia de acción extraordinaria de protección, la Corte declaró la vulneración de los derechos al debido proceso (motivación) y a	47-16-EP/20

	<p>la identidad. También declaró la inconstitucionalidad del numeral 3.2.2 del “Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil” y ordenó medidas de reparación. La Corte, en fase de seguimiento de la sentencia, ordenó el archivo del caso por el cumplimiento integral de la decisión, entre otros, en razón de que el sujeto obligado reformó el trámite de cambio de apellidos por posesión notoria (resolución N.º 058-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018 de 27 de julio de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 331 de 20 de septiembre de 2018) cuyos requisitos no limitan la realización del cambio de uno o ambos apellidos del peticionario y tampoco limitan la prueba admisible a determinados medios probatorios.</p>	
--	--	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto N.º
<p>Auto de verificación / Medida de reparación económica - destitución ante incumplimiento de sentencia constitucional</p>	<p>Ante el retardo injustificado en la tramitación de un proceso de ejecución de reparación económica, que desembocó en que 3 de los 35 accionantes fallezcan sin recibir la reparación, la Corte Constitucional, en la fase de verificación de cumplimiento de la decisión, aplicó a los jueces a cargo del proceso de cuantificación de la reparación económica la sanción de destitución prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, por haber determinado el incumplimiento de la obligación que tiene el tribunal de tramitar el proceso de ejecución en apego a las reglas establecidas en la sentencia 11-16-SIS-CC, y al principio de celeridad procesal.</p>	<p>52-15-IS/ 19³</p>
<p>Auto de verificación y archivo / Medida de reparación material</p>	<p>Una persona presentó acción de incumplimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección, en la cual se ordenó el reconocimiento de una condecoración. En sentencia de acción de incumplimiento, la Corte Constitucional aceptó de manera parcial la acción planteada y dispuso que el obligado pague los beneficios de la condecoración a favor del accionante. La Corte Constitucional constató que la autoridad accionada pagó los valores a favor del accionante y que el mismo no presentó su conformidad o inconformidad con el pago, pese a haber sido requerido por este Organismo, en el término de 15 días. Por esta razón la Corte Constitucional determinó el cumplimiento integral de la medida y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>67-12-IS/20</p>
<p>Auto de archivo / Medida de restitución / Medida de reparación económica</p>	<p>El accionante presentó un recurso de amparo constitucional por la destitución de su puesto de trabajo adoptada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, cuya pretensión fue que se deje sin efecto la decisión, el reintegro al puesto y el</p>	<p>75-11-IS/20</p>

³ La medida de destitución establecida en el auto en referencia fue sustituida en Sesión Ordinaria de 31 de enero de 2020. Por la fecha de notificación el mencionado auto no consta en el presente boletín.

	<p>pago de remuneraciones que dejó de percibir. En sentencia de acción de incumplimiento de sentencia, la Corte declaró el incumplimiento de la resolución que concedió el amparo constitucional y dispuso que en vía contencioso administrativa se determine la reparación económica a favor del accionante. La Corte, en fase de seguimiento de la sentencia, ordenó el archivo del caso por el cumplimiento integral de la decisión, ante la materialización efectiva del pago total de la reparación económica a favor del accionante, cuestión que fue oportunamente informada por parte del tribunal a cargo del proceso de determinación de la reparación económica.</p>	
--	---	--

DECISIONES DESTACADAS

Caso 116-12-JH (privación de libertad llevada a cabo por particulares en centros de internamiento)

Extracto de la sentencia 116-12-JH/20

El Pleno de la Corte Constitucional, en el contexto del proceso de selección y revisión, conoció el recurso de hábeas corpus presentado por el hijo de una persona detenida en contra su voluntad en un centro de desintoxicación, con el objeto de recuperar la libertad de su familiar.

La Corte al realizar el análisis constitucional del caso, definió la naturaleza del hábeas corpus como una garantía que obliga a los jueces a proteger la libertad de movimiento, la vida y la integridad física de las personas. La Corte manifestó que este recurso no solo verifica el cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad, sino también las condiciones de la misma y su finalidad es recuperar la libertad o la dignificación de las condiciones de privación. Adicionalmente, la Corte señaló que personas que no ejercen el poder punitivo del Estado, pueden también privar de la libertad a otras personas y como tales, ser legitimados pasivos de esta garantía.

La Corte Constitucional señaló que para resolver un hábeas corpus propuesto en contra de particulares, se debe determinar cuándo existe privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad, considerando que el elemento fundamental de esta determinación es la autonomía de la voluntad. De los hechos del caso, la Corte constató que no hubo ninguna razón para presumir que la persona estaba incapacitada para expresar su consentimiento; por lo cual, el hábeas corpus debía tener como objeto la constatación de una violación a su autonomía de la voluntad. La Corte precisó que de manera general, corresponde al titular del derecho a la libertad (siempre que sea posible) determinar si la restricción de libertad se realizó en contra de su voluntad, de su decisión libre e informada de someterse a un tratamiento. Por lo cual, nadie puede arrogarse el derecho que tiene una persona para decidir si quiere modificar sus condiciones ambulatorias.

En este caso, llamó la atención de la Corte que haya sido su sobrina y no el propio afectado, quien haya firmado su ingreso al Centro. La Corte también constató que la audiencia del hábeas corpus fue realizada de manera inoportuna, seis días después de la presentación de la acción,⁴ y en el expediente no demostró que se haya escuchado al titular del derecho afectado, como deficiencia del desarrollo del hábeas corpus. En virtud de lo cual, la Corte

⁴ El artículo 44 (2) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social exige que la audiencia se realice en veinticuatro horas.

estableció que, en la audiencia prevista para el trámite de las acciones de hábeas corpus, deberá ordenarse la comparecencia de la persona privada de la libertad, quien tendrá que ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones que los demás intervinientes.

Con base en las consideraciones expuestas, la Corte concluyó que las personas afectadas por privaciones de libertad llevadas a cabo por particulares deben ser escuchadas en audiencia y su versión es determinante para constatar su autonomía y las condiciones de privación de libertad. En caso de no poder dar el consentimiento, lo hará la persona responsable. Cuando existieren versiones contradictorias sobre la privación de libertad, se interpretará a favor de la libertad. Finalmente, la Corte afirmó que además de verificar el consentimiento, en el hábeas corpus el juez deberá analizar, caso por caso, las circunstancias de la privación de libertad y supervisar las condiciones de privación y restricción de este derecho en lugares privados.

Caso 38-13-IS y acumulado (normativa de la consulta previa y consulta prelegislativa)

Extracto de la sentencia 38-13-IS/19

La Corte Constitucional, ante las acciones de incumplimiento de sentencias planteadas por los representantes de la CONAIE y la ECUARUNARI, analizó si por medio de la emisión del “Instructivo para la aplicación de la Consulta Prelegislativa” aprobado por el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional del Ecuador y del “Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos” emitido por el Presidente de la República del Ecuador se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 0001-10-SIN-CC, adoptada dentro de las acciones públicas de inconstitucionalidad Nos. 0008-09-IN y 0011-09-IN.

La sentencia cuyo incumplimiento se demandó, en lo principal, dispuso que se desarrolle el derecho a la consulta prelegislativa y que toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases se someta al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por la Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley.

Al verificar si el Reglamento e Instructivo emitidos por la Asamblea pueden ser considerados elementos normativos suficientes para cumplir con la decisión de la Corte, el organismo mencionó que la reserva de ley orgánica prohíbe que un acto normativo inferior a la ley regule el ejercicio de derechos y en virtud de la inexistencia de una norma legal y la falta de delegación expresa para hacerlo en una fuente de inferior jerarquía, esta Corte consideró que se incumplió la sentencia No. 001-10-SIN-CC en lo referente al desarrollo del derecho a la consulta prelegislativa.

Por otro lado, en cuanto a la consulta previa, la Corte evidenció que la Asamblea Nacional expidió la LOPC, publicada en el Registro Oficial No. 175 de 20 de abril de 2010. No obstante, tras una revisión integral de la misma se verificó que ésta, no consideró todos los parámetros desarrollados en la sentencia No. 001-10-SIN-CC.

A su vez, constató que el presidente de la República del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Reglamento el cual contiene todos los aspectos señalados en la sentencia No. 001-10-SIN-CC. Sin embargo, son disposiciones que se podrán aplicar en procesos de licitación y asignación de bloques hidrocarburíferos, lo que no constituye

cumplimiento del contenido de la sentencia No. 001-10-SIN-CC, limitando el ejercicio del derecho a la consulta previa, únicamente a este tipo de actividades.

En tal sentido, tomando en cuenta que, a pesar de estar facultado el presidente de la República para emitir normas generales de interés común, a través del reglamento; al constatar que en la LOPC no existe delegación expresa del legislador para que, a través de este acto normativo, se regule este derecho, la Corte declaró el incumplimiento parcial en relación a la regulación del derecho a la consulta previa y dispuso que la Asamblea Nacional dentro del plazo máximo de 1 año, expida las leyes orgánicas correspondientes.

Caso 525-14-EP (eliminación de estereotipos de género en las decisiones judiciales)

Extracto de la sentencia 525-14-EP/20

En el marco de una acción extraordinaria de protección, planteada en contra de una sentencia de mérito dictada por la Corte Nacional de Justicia, en adelante Corte Nacional, que negó la restitución internacional de una niña, la Corte Constitucional, en adelante Corte, analizó las vulneraciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso e interés superior del niño, alegadas por el accionante.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte consideró que la Corte Nacional, en el marco de sus competencias analizó cada una de las causales invocadas por la parte recurrente y determinó que la decisión recurrida carecía de motivación, en virtud de lo cual dictó una sentencia de mérito, permitiendo que el recurso de casación genere los efectos para los que fue creado.

En relación al debido proceso, que según el accionante habría sido vulnerado por los jueces nacionales al valorar nuevamente la prueba practicada en instancias inferiores. La Corte puntualizó que de acuerdo con el artículo 16 de la entonces vigente Ley de Casación y la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional, en una sentencia de mérito corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario debe valorar correctamente la prueba que obra de autos, con lo cual no se configuró la alegada vulneración al debido proceso.

En cuanto al argumento del accionante según el cual, a través de la valoración de la prueba se habría determinado erróneamente que el lugar de residencia habitual de la niña NN era España (lugar de residencia de la madre) y no Alemania (lugar de residencia del padre), la Corte señaló que los fundamentos relacionados con la corrección de la apreciación o valoración de la prueba exceden el ámbito material de la acción extraordinaria de protección.

La Corte aprovechó para afirmar que valoraba positivamente la fundamentación de la decisión judicial impugnada, pues casó la sentencia del inferior por encontrarse sustentada en el uso de estereotipos, preconceptos o prejuicios respecto de las mujeres con fundamento en sus atributos, comportamiento, características, entre otras condiciones, que afectan la labor de las juezas y jueces en la judicialización de casos las involucran e impiden a las mujeres confiar en un sistema judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por supuestos sesgados.

Con estas consideraciones, la Corte afirmó que las y los operadores judiciales, en el marco de los procesos puestos a su conocimiento, deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos, y que constituyen además una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de estas personas.

En relación a la observancia del principio del interés superior del niño, la Corte puntualizó que este obliga a que los operadores de justicia consideren y tengan en cuenta de manera primordial las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña o niño interesado, tanto en la esfera pública como privada, y aclaró que dicho principio debe aplicarse como un concepto dinámico, en tanto debe evaluarse de manera adecuada en cada contexto y caso particular.

En el caso analizado, la Corte observó que en la decisión judicial impugnada existieron las consideraciones en torno a la aplicación del principio del interés superior del niño como una norma de procedimiento, al determinar que sería contrario a los derechos de la niña NN establecer que su lugar de residencia habitual sea otro lugar distinto al de España, puesto que aquello vulneraría su derecho a la protección familiar, derecho a la educación, entre otros.

Finalmente, en un apartado de consideraciones adicionales la Corte analizó los escritos presentados por los abuelos maternos de la niña, en calidad de terceros interesados, en relación a que en el proceso de restitución internacional se mantenía vigente una medida cautelar de prohibición de salida de país en su contra. Ante lo cual, la Corte dispuso al Consejo de la Judicatura que inicie las investigaciones necesarias para verificar el posible incumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula la materia y de ser necesario, que se determine las sanciones correspondientes.

En el marco de dichas investigaciones la Corte ordenó que el Consejo considere el posible gravamen que esta presunta negligencia de la judicatura habría causado en los adultos mayores, tomando en cuenta que desde el año 2012, las medidas cautelares no habrían sido revisadas, por lo que dispuso que se revoquen inmediatamente.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado en los medios digitales de este Organismo.